



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 126.

Viernes 7 de Febrero.

AÑO DE 1890.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS D<sup>a</sup> SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Llano, núm. 15.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Regente  
(Q. D. G.) y su Augusta  
Real familia, continúan  
en esta Córte sin novedad  
en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 202.

No habiendo podido tener efecto la reunión de la Diputación de esta provincia, convocada para el día 5 del actual, por circular inserta en el Boletín oficial núm. 19, correspondiente al Sábado 25 de Enero anterior, por falta de suficiente número de Sres. Diputados; he dispuesto, haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la ley provincial, convocar nuevamente á la Diputación para el día 15 del presente y hora de las doce de

la mañana, á sesión extraordinaria, con objeto de que se ocupe de la discusión y votación del presupuesto adicional al del ejercicio corriente.

Lo que se publica en este periódico oficial, cumpliendo con lo preceptuado en la citada ley.

Cáceres 6 de Febrero 1890.

El Gobernador,

JUAN JOSE JARAMILLO.

CIRCULAR NUM. 203.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, se servirán remitir á este Gobierno, con toda urgencia, un estado que exprese el número total de varones no militares de 20 á 30 años de edad, que hayan fallecido en esa población durante el año 1889, así como el número total de individuos entre dichas edades que existían en la misma en fin del citado año, ajustándolo al modelo que se adjunta.

Cáceres 1.º de Febrero 1890.

El Gobernador,

JUAN JOSÉ JARAMILLO.

### MODELO QUE SE CITA.

PUEBLO DE

VARONES  
de 20 á 30 años que existían en este pueblo  
en fin del año 1889.

VARONES  
no militares de 20 á 30 años que han fallecido  
en este pueblo en todo el año 1889.

En la Gaceta de Madrid núm. 29, correspondiente al día 29 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Bande, de los cuales resulta:

Que Angel Rodriguez Alvarez, vecino de Queguas de Entrimo, denunció ante el referido Juzgado el hecho de que,

habiéndose pasado al monte de Gron varias reses vacunas que pastaban en el de Queguas, fueron recogidas por varios vecinos de Gron y conducidas á dicho pueblo; que personados los dueños de aquéllas con objeto de recogerlas, previo el pago de la multa en que hubiesen incurrido, el pedáneo don Eduardo Alvarez y el capataz de cultivos D. Juan Failde, les exigieron sin formación de diligencias de ninguna clase la entrega de 250 pesetas, conviniendo por fin en que el rescate del ganado se hiciese, como así tuvo lugar, por 95 pesetas, entregadas por Antonio González y Benito Alvarez á los expresados pedáneo y capataz:

Que instruida la correspondiente causa, practicadas varias diligencias del sumario y declarados procesados los referidos D. Juan Failde y D. Benito Alvarez Rodriguez, el Gobernador de la provincia de Orense, á instancia de Failde y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que se trata de una falta cometida por el capataz don Juan Failde que debe depurarse gubernativamente antes de que los Tribunales conozcan, caso de que el hecho constituyera delito; el Gobernador citaba los artículos 11 al 15 de la instrucción de 10 de Agosto de 1877:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho origen de esta causa puede ser constitutivo de un delito cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios; en que el castigo del hecho de que se trata no está reservado á los funcionarios de la Adminis-

tración, ni esta tiene que resolver cuestión alguna previa; el Juzgado citaba los arts. 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial, 10 y 11 de la de Enjuiciamiento criminal, 15 de la instrucción de 10 de Agosto de 1877 y 3.º, 5.º, 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vistos los artículos 11, 12, 13 y 14 de la instrucción de 10 de Agosto de 1877, que tratan de la separación y corrección disciplinaria de los capataces, calificando de leves, graves y muy graves las faltas que los mismos puedan cometer:

Visto el art. 15 de la citada instrucción, que dispone lo siguiente:

Se consideran faltas muy graves la reincidencia; en las graves, la connivencia ó disimulo, respecto de las que cometieran los rematantes de productos forestales ó de trabajos de repoblación y cultivo, en el cumplimiento de sus contratos y extralimitación ó abuso de atribuciones, y en general, toda operación ó acto que por su naturaleza ó resultado descubra algún hecho criminal ó contrario á la probidad y justificación de los capataces.

La prueba de estas faltas lleva consigo la separación de empleo, sin perjuicio de la remisión del expediente que se forme á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Considerando:

1.º Que el hecho denunciado y atribuido á D. Juan Failde y á D. Benito Alvarez Rodriguez puede constituir delito definido y castigado en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios.

2.º Que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, puesto que la corrección gubernativa que puede imponerse á D. Juan Failde es de todo punto inde-

pendiente de la responsabilidad que haya de exigirsele en su caso por el hecho objeto de la causa, para apreciar el cual tiene los Tribunales datos bastantes, sin que sea necesaria resolución alguna administrativa.

3.º Que no se está por tanto en ninguno de los casos, en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

*En la Gaceta de Madrid núm. 31, correspondiente al día 31 de Enero, se halla inserto lo siguiente:*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de Baena se presentó, á nombre de don Pablo Villalobos, como marido de Doña Francisca de Frías y Villalobos, demanda ejecutiva contra D. Antonio de Alcalá y Tienda por la cantidad de 39.007'25 pesetas, intereses y costas:

Que despachada la ejecución, se embargaron bienes del deudor, entre otros 350 fanegas próximamente de aceitunas, 20 arrobas de aceite y los frutos del aceituno, pendientes en la casería de Sagalamata, nombrándose depositario de los bienes embargados á D. Vicente Serrano López:

Que habiéndose opuesto el deudor á la ejecución, fueron los autos sentenciados de remate, confirmándose dicho fallo por la Audiencia de Sevilla, y declarándose por el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación que por quebrantamiento de forma había interpuesto Alcalá y Tienda:

Que el Alcalde de Baena acudió al Juzgado interesándole que diera orden al depo-

sitario de las 700 arrobas de aceite que fueron embargadas en los autos ejecutivos de que se trata, á fin de que satisficiera el importe total del débito que por el impuesto de consumos resulta á Alcalá Tienda, ó que, en otro caso, dejara expedita la acción ejecutiva contra las expresadas 700 arrobas de aceite, una vez que la Hacienda, por sus créditos liquidados tiene derecho de preferencia en concurrencia con otros acreedores, que no sean hipotecarios:

Que el Juzgado acordó dirigir un oficio al Alcalde, haciéndole presente que quedaba expedita la acción que pudiera competirle para hacer efectivo el debito por el impuesto de consumos á que se refería:

Que habiendo manifestado el Alcalde al Juzgado que al ser requerido el depositario judicial, á fin de que fueran apreciadas por el perito designado al efecto las 700 arrobas de aceite, manifestó aquél que no podía acceder á dicha petición hasta tanto que se le ordenara por el Juzgado, de quien recibió su encargo en los autos ejecutivos; por lo cual el Alcalde rogaba al Juzgado que, con la urgencia que fuera posible, se sirviera providenciar para que el depositario no pusiera dificultad alguna al precio y venta del aceite, en la cantidad necesaria hasta cubrir el descubierto de que se trata. El Juzgado acordó oficiar al depositario D. Vicente Serrano, manifestándole que dicho cargo no obstaba para que con los bienes depositados se hiciera efectivo el crédito que por contribución, impuesto ó reparto municipal adeuda don Antonio Alcalá y Tienda.

Que á nombre de D. Pablo Villalobos se solicitó reforma de la anterior providencia, pidiendo que se hiciera saber al Alcalde de Baena que acudiera al Juzgado de primera instancia del Salvador de Sevilla, que es el que entiende en el juicio universal del concurso de acreedores solicitado por D. Antonio Alcalá y Tienda, al cual se hallaban sometidos todos los bienes del deudor, escrito al que se acordó por el Juzgado de Baena, que luego se alzara la suspensión acordada á consecuencia del oficio de acumulación solicitado por el del distrito del Salvador de Sevilla se proveyera:

Que verificada la acumulación, entre otros, de los autos ejecutivos seguidos á instancia de Villalobos contra Alcalá, al juicio de concurso voluntario en que el deudor se había presentado, juicio en el cual se tuvo por parte á Villalobos, el

Alcalde de Baena acudió al Juzgado del distrito del Salvador de Sevilla, reproduciendo sustancialmente la comunicación que había dirigido al Juzgado de Baena, y solicitando que se diera orden al depositario judicial para que dejara hacer efectivos los descubiertos que por el impuesto de consumos resultan á D. Antonio de Alcalá y Tienda.

Que el Juzgado acordó no haber lugar á lo pretendido por el Alcalde, consignando en uno de los considerandos del auto que el Alcalde puede continuar sustanciando el expediente que tuviera formado para cobrar las sumas que reclama el deudor, aunque para hacerlas efectivas deba acudir al juicio universal, en el que únicamente puede determinarse si existen ó no créditos de los que por excepción antepone el art. 13 de la ley de Contabilidad á los débitos de la Hacienda pública:

Que verificada y aprobada la tasación de costas causadas en el juicio ejecutivo á que viene haciéndose referencia, el Gobernador de la provincia de Sevilla, á instancia del Alcalde de Baena y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado del distrito del Salvador de aquella capital, alegando: que el Ayuntamiento de Baena había embargado 700 arrobas de aceite, que habían sido embargadas anteriormente por el Juzgado de Baena; que al reclamar la Corporación municipal ante la Autoridad judicial, cumple uno de los deberes que le impone la ley de Defensa de sus administrados: que para hacer efectivas las cuotas de contribución que adeuda un concursado, ha de seguir un procedimiento meramente administrativo, sin que la Hacienda tenga necesidad de ir á la masa de acreedores, excepto en el caso de tercería de dominio ó dotal; que el Juzgado no debe haber negado la petición del Alcalde, ni exigir que el Ayuntamiento se presentara en el concurso como uno de los acreedores; que la Hacienda tiene prelación por sus créditos liquidados, en concurrencia con otros acreedores que no lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial; que los procedimientos para la cobranza de las contribuciones, rentas y créditos liquidados de la Hacienda, son siempre administrativos, ejecutándose por los Agentes de la Administración, teniendo las certificaciones de débitos que expiden los Interventores y Jefes igual fuerza para su ejecución que una sentencia judicial; que la provi-

dencia del Juzgado, negando la entrega de las 700 arrobas de aceite que fueron embargadas á Alcalá y Tienda y no dejando expedita la acción administrativa, contraria la ley de Contabilidad, desde el momento que anula la certificación de débito; el Gobernador citaba los artículos 132 y 152 de la ley Municipal; 9 y 13 de la ley de Contabilidad de 25 de Julio de 1870, y las Reales órdenes de 3 de Abril de 1866 y 26 de Marzo de 1878:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que para suscitar competencia es necesario que la Autoridad judicial se halle entendiendo de un asunto cuyo conocimiento perteneciera, según las leyes, á la Administración, lo cual no ocurre en el presente caso, puesto que se trata de un juicio universal de concurso de acreedores privativo del conocimiento de la jurisdicción ordinaria; en que cualquiera que sea el derecho del Ayuntamiento de Baena á los bienes de D. Antonio Alcalá y Tienda, por lo que afecta al impuesto de consumos, estando dichos bienes sujetos á un concurso de acreedores, lo cual, por razón de la materia es de derecho común, y su conocimiento reservado á la Autoridad judicial, al concurso debe acudir el Ayuntamiento para hacer efectiva la deuda, sin perjuicio del carácter privilegiado que ostenta; en que no existe fundamento alguno para decir que la Autoridad judicial ha tratado de inmiscuirse ni de entorpecer la vía gubernativa en cuanto al expediente formado sobre el adeudo pudiendo continuarle con la limitación, en cuanto al cobro y efectivo pago del líquido impuesto; en que es evidente que los Tribunales no pueden ni deben menoscabar el ejercicio de la vía gubernativa, por la cobranza de derechos á favor de la Hacienda; pero es también evidente que la Administración no puede ni debe inmiscuirse en asuntos privativos de la jurisdicción ordinaria, y en tal virtud, ambas Autoridades han podido en el caso actual seguir conociendo con completa independencia del asunto que les es respectivo; el Juzgado citaba el art. 3.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda, y las Reales órdenes de 3 de Julio de 1853 y 15 de Agosto de 1846:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflic-

to, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que dice lo siguiente: "Cuando contra los procedimientos Administrativos á que se refiere el artículo anterior, se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes:,"

Visto el art. 13 de la misma ley, según el cual, la Hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes:

1.ª Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial, con relación á las fincas comprendidas en la fianza que preste el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legitimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

2.ª Los que tengan la misma acción de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella acción esté vigente; pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda contra toda enajenación ó hipoteca de los bienes del deudor, si resultare ó pudiera probarse haber sido simulada, ó haberse hecho en fraude las acciones del Fisco.

3.ª Las mujeres que por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho común, excluyéndose la dote, simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento:

Visto el art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del concurso de acreedores:

Visto el tit. 12, libro 2.º, de la misma ley, que trata del procedimiento á que ha de sujetarse dicho concurso:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha sido promovida á virtud del embargo hecho por la Administración en ciertos bienes de don Antonio Alcalá y Tienda, que habían sido embargados anteriormente por la Autoridad judicial á las resultas del juicio ejecutivo seguido contra el deudor por D. Pablo Villalobos.

2.º Que acumulado al con-

curso de acreedores en que se ha declarado D. Antonio de Alcalá el juicio ejecutivo de que se ha hecho mérito, es evidente que la cuestión de que se trata está reducida á saber si el crédito que ostenta el Ayuntamiento de Baena ha de ser satisfecho con preferencia al que aduce en su favor el ejecutante Villalobos y á los que alegan los demás acreedores.

3.º Que la graduación y prelación de créditos ha de ser declarada por la Autoridad judicial en la forma establecida en el citado tit. 12, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º Que si bien los créditos liquidados en favor de la Hacienda pública tienen determinada preferencia, ésta ha de ser declarada por los Tribunales, como se comprende por la simple lectura del art. 13 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto que en otro caso vendría á resolver la Administración sobre cuestiones de índole esencialmente civil, como son las relativas á las excepciones expresadas en dicho artículo.

5.º Que si el Ayuntamiento de Baena se cree asistido de un derecho preferente, puede hacerlo valer en la forma que proceda ante los Tribunales, pero sin que la Administración tenga atribuciones para hacer por sí dicha declaración en perjuicio de otros acreedores, cuyos títulos, según la misma ley de Contabilidad, tiene prelación sobre los de la Hacienda.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

Habiendo sido declarado cesante por Real orden de 1.º del actual el Agente ejecutivo para la Recaudación de contribuciones de la primera zona

de Hoyos, D. Lino Perales, á consecuencia de haberse fugado sin liquidar sus cuentas con la Hacienda, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y de las autoridades de esta provincia, debiendo hacer presente, que los aspirantes á su desempeño puedan solicitarla por conducto de esta Delegación, al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, obligándose á prestar la fianza señalada á dicho destino de 1.400 pesetas, bien en metálico ó papel del Estado, ó en fincas rústicas enclavadas dentro de esta provincia.

Cáceres 15 de Febrero 1890.  
—P. I., Manuel Rebol.

## JUZGADOS.

CÁCERES.

*Don Antonio Escobar Brabander, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.*

El Sr. Juez de instrucción del mismo, en cumplimiento á un exhorto del Juzgado de instrucción de Talavera de la Reina, donde pende causa criminal de oficio, contra Pedro Novillo Sanchez y otros, por hurto y falsedad, se ha servido acordar sea citada de comparecencia ante dicho Juzgado, Fabiana Aragón Perez, de treinta y tres años de edad, casada, vecina de esta capital, con objeto de hacérsele saber cierta resolución judicial; apercibida que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de citación en forma, expido la presente visada por el Sr. Juez en Cáceres á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa.—El Escribano, Antonio Escobar.—V.º B.º—Navarro.

FUENTE DE CANTOS.

*Don Emesio Gallego Vasco, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción del partido, por enfermedad del propietario.*

Por virtud del presente edicto hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal por robo de caballerías de la propiedad del vecino de Monasterio, Manuel Martínez Aguilar, cuyo hecho tuvo lugar entre doce y una del día trece del actual, y para llevar á cabo dicho robo los autores rompieron un candado, llevándose de la cuadra dos caballerías cuyas señas al final se expresan;

en dicho sumario he dictado providencia con esta fecha, mandando se fijen edictos en los periódicos oficiales de las provincias de Badajoz, Cáceres, Sevilla, Córdoba y Huelva y en la Gaceta de Madrid, á fin de que por los individuos de la Guardia civil y los agentes de la policía judicial, se proceda á la busca de los semovientes y de sus autores, conduciendo á estos á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

En su virtud ruego á todas las Autoridades presten los auxilios necesarios, á efecto de llevar á cabo si posible fuera, la diligencia que se encomienda.

Dado en Fuente de Cantos á veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa.—Emesio Gallego.—Por su mandado, Manuel Martín.

*Señas de los semovientes.*

Un mulo de ocho años, menos de marca, pelo castaño oscuro, sin reparo alguno.

Una mula también de ocho años, estatura igual al anterior, pelo negro, con un reparo en el ojo derecho.

**ANUNCIOS.**

**OPORTUNIDAD.**

La casa calle de Moros, número 80, se vende por conveniencia mútua de sus dueños, bajo el tipo y condiciones que se manifestarán á todo individuo que se interese en su adquisición.

*Detalle de su superficie.*

Metros.

- 1.º Lo que constituye casa con dos puertas independientes, y puerta falsa espaciosa para carruajes, tiene 29 habitaciones y azotea; mide metros cuadrados. . . . . 276'76
- 2.º Patio jardín contiguo con dos pozos y naranjo. . . . . 154'76
- 3.º Otro de paso, para las habitaciones de portero y cochero. . . . . 4'437
- 4.º Corral con sus cuádras, bodegas, cochera, portal tinado y graneros para 8000 fanegas. . . . . 1860'30
- Total metros. . . . . 2308'56

NOTA. Toda la planta baja es de bóvedas; su construcción inmejorable. Reune con-

diciones para cualquier industrial y á propósito de colegios. D. Ramon Diaz, que habita en ella, dará todos los datos que se deseen, admitiendo toda proposición, que será contestada inmediatamente.

**À LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la imprenta de este periódico encontrarán los Secretarios de Ayuntamiento, los impresos siguientes:

Modelación completa para presupuestos adicional y refundido para 1889 á 90.

Modelación completa para el ordinario de 1890 á 91.

Modelación completa para la cuenta general que han de rendir los Ayuntamientos, del periodo ordinario y de ampliación que terminó en 31 de Diciembre último.

**LA ACTIVIDAD.**

Agencia general de negocios

Y

HABILITACION DE CLASES PASIVAS CIVILES Y MILITARES,

DE

**JULIO CONSTANZO VIDARTE**

**Cáceres.**

Esta agencia tiene el encargo de adquirir, pagándolas al mayor precio posible, las carpetas de cinco vencimientos.

Casa fundada en 1881. Oficinas, Plazuela de Santiago, núm. 6.



DOMICILIADA EN MADRID, CALLE OLOZAGA, NÚMERO 1.

**GARANTÍAS.**

Capital social 12.000.000 de pesetas.

Primas y reservas 41.075.893 de ptas.

Esta gran Compañía Nacional ventajosamente conocida del público por sus resultados prácticos, asegura contra incendios toda clase de objetos, muebles é inmuebles, cosechas en pié y en la era, los daños producidos por el rayo, explosión del gás, aparatos y máquinas de vapor aun cuando no hubiese incendio.

También alcanzan sus operaciones al ramo de seguros sobre la vida.

**Subdirector en esta provincia,**

**D. CLAUDIO GONZALEZ ALVAREZ.**

**PINTORES, 25, CÁCERES.**



**LOS EMPLASTOS PERFORADOS AMERICANOS FIELTRO ROJO DEL DR. WINTER.**  
Curan Rheumatismo Neuralgia, Lumbago, Sciatica, Pleuresia, Dolor de Garganta, Calambre, Grou, Dolores de Espalda Pecho. Miembros, Pulmones, Estomago, Tosas, Quebraduras, y todas las enfermedades de los poros de la piel. Emplastos Perforados de fieltro rojo Americano.  
De venta en las Droguerías y Boticas  
THE WINTER'S American Scarlet Felt Porous Plaster.  
Wholesale: NEW YORK

Los comerciantes, banqueros, sacerdotes, estudiantes, dependientes, mecánicos y empleados de ambos sexos cuyas ocupaciones les obligan á estar constantemente sentados y están expuestos á contraer dolores por falta de un ejercicio propio para sus miembros ó cuerpos, deben recurrir á los Emplastos perforados del Doctor Winter, en el momento en que sientan cualquiera sensación desagradable que afecte sus cuerpos.



Ninguna preparación de la tierra para la pronta curación de los callos iguala á la *Callot-line Americana*. Su baratura la pone al alcance de todos; y cualquiera que sufra de los callos, puede tener una prueba poco costosa y positiva de sus virtudes.

De venta en las principales Droguerías, Boticas y Bazares.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CACEREÑA.